

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 28 de marzo y 21 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radico memoriales. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00342 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado	Luis Guillermo Restrepo Peláez.
Asunto	Incorpora - Ordena Oficiar - Declara nulidad - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0604.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y después de verificado el trámite impartido al proceso, hasta la fecha, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita la designación de curador ad-litem para representar al demandado; y en el segundo, la remisión de las respuestas a los oficios ordenados por el despacho, o en su defecto, el expediente digital.

En cuanto al acceso al expediente digital, se ordena que, por secretaria, se remita el link de acceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para que desde allí pueda verificar el contenido de los documentos que requiera.

Ordena oficiar.

Verificando la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, se observa que dicha medida quedó registrada conforme respuesta emitida por el empleador del demandado, a saber, la Fiscalía General de la Nación, el 6 de octubre de 2021.

Pero el despacho, al advertir que el oficio que comunicaba la medida cautelar antes mencionada, contaba con un error en el número de radicado del proceso, procedió a oficiar nuevamente al empleador del demandado, para informar el número de radicado correcto. Sin embargo, en dicho oficio (que corregía el número del radicado), se presenta un error en la mención sobre quien era la parte demandante en este proceso, pues

erradamente se informó que era otra entidad financiera diferente a la aquí demandante, por lo que el empleador solicitó aclaración en ese sentido.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaria, conforme al artículo 11° del Decreto 806 de 2020, se **oficie nuevamente** al empleador del demandado, para informarle que se presentó un error involuntario de digitación en el oficio número 1925, y que, para todos los efectos legales correspondientes, tal y como se indicó en el oficio 1586, el demandante es la sociedad **Banco Gnb Sudameris S.A.**

Control de legalidad.

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de alguna de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas que se hayan dispuesto para tales fines.

El artículo 132 del C.G.P, consagra que “...Agotada cada etapa del proceso el juez *deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subrayas nuestras).

El numeral 8° del artículo 133 ibidem, estipula que “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

(Subrayas nuestras).

En sentencia **T-025 de 2018**, la honorable Corte Constitucional indicó que “...**El defecto procedimental absoluto** (...) *Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[551], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[571], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[581] y la **T-666 de 2015**^[591], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[601]...*”

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresa: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[611] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la**

notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) 26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁶⁴¹, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁶⁵¹, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, es que se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, **o en este caso del mandamiento de pago**, cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos

fundamentales que, cuando menos una de las partes del proceso tiene, y, a su vez, incide en los derechos a la mutua defensa y/o la contradicción que a ambas les asiste.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P, remitió al demandado la citación para la diligencia de notificación personal, del auto que libró mandamiento de pago, la cual se reportó como devuelta por la empresa de mensajería, dado que se remitió a una “...DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA...”; razón por la cual solicitó el emplazamiento de la parte demandada, solicitud a la que el despacho accedió mediante providencia del 25 de noviembre de 2021. Y el despacho, mediante dicho auto, incorporó al expediente digital la evidencia de la gestión de intento de citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado; y, atendiendo a que dicho citatorio fue devuelto por estar dirigido a una “...DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA...”, entre otras, ordenó el emplazamiento del demandado.

El emplazamiento es una medida excepcionalísima para la notificación de la parte demandada, pues se debe procurar su efectiva vinculación a la acción, mediante todos los mecanismos dispuestos por la Ley para ello; bien sea físicos o electrónicos, y este último cobro mayor relevancia desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se surtió de conformidad con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, con la publicación realizada el 8 de febrero de 2022 en el Registro de Personas Emplazadas, el cual se incorporó al expediente nativo (virtual) mediante auto del 15 de marzo de 2022.

Y vencido el término legal, sin que la parte demandada y emplazada compareciera, el despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2022, procedió a nombrar curador ad-litem para que representara los intereses del demandado; pero a dicho curador ad-litem, hasta la fecha, no se ha aportado por el apoderado(a) de la parte demandante, evidencia siquiera sumaria de que se le hubiere comunicado su nombramiento.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones surtidas, se observa que la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado, se surtió en la Calle 35 A # 65 D 23 de la ciudad de Medellín; sin embargo, en el escrito de la demanda se indica que la dirección para efectos de notificar al demandado, es la Calle 35 A # 65 D - 23 apartamento 301 de la ciudad de Medellín.

Es decir que, cuando se realiza el citatorio por la parte demandante, y la empresa de mensajería elabora la guía de envío, **no tuvo en cuenta el número del apartamento**; y es posible que ese sea el motivo de devolución de la citación, pues ha sido común que las notificaciones judiciales no se entreguen, por carecer de algún dato específico de la dirección, como en este caso es número del apartamento del edificio donde habría de adelantarse la notificación al demandado en mención.

Adicional a lo expuesto, la parte demandante es una entidad financiera que cuenta con amplio acceso a diferentes bases de datos, como Datacredito, Procredito, Centrales de Riesgo, Ubicaplus, entre otros; y en ellas puede conseguir la información necesaria para la gestión de notificación del demandado en su ubicación personal o laboral.

Y además, teniendo en cuenta que dentro del proceso, obra evidencia de que el demandado se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación; por lo que los datos para la notificación del mismo, es posible obtenerse mediante las gestiones correspondientes a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial, que en este caso se ha incurrido en una irregularidad procesal, en el trámite de la notificación de la parte demandada, de la que se desprende la nulidad antes mencionada, y conforme a lo ya expuesto.

Y ello, incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de que el demandado pueda ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.

Por lo que se considera necesario, declarar **de oficio**, la **nulidad lo actuado desde el auto del 25 de noviembre de 2021**, en lo referente al **emplazamiento del demandado**; debiéndose intentar nuevamente por la parte demandante la notificación de manera personal al extremo pasivo, bien sea conforme al C.G.P, o en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020, a su elección, pero respetando las reglas normativas específicas del tipo de mecanismo de notificación elegido.

Es de anotar que, en caso de optar por realizar notificación de manera electrónica, de conformidad con la sentencia **C-420 de 2020**, se debe contar con evidencia siquiera sumaria, de que el demandado tuvo conocimiento y/o acceso a la información de la notificación electrónica; pues de lo contrario, la misma no podrá ser tenida en cuenta. También deberá la parte demandante, informar bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando prueba siquiera sumaria de ello, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y adicionalmente, deberá tener en cuenta que, para que la notificación electrónica se entienda válida, se debe aportar el correspondiente acuse de recibido, por lo que podrá optar en contratar una empresa de mensajería que efectúe las constancias correspondientes.

Pero, independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste, haciendo claridad, sobre la actual forma de comparecencia y comunicación con el juzgado (virtual a través del correo electrónico institucional). Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda subsanada, con todos los anexos, y los autos que se pretenden notificar, de manera completa y legible, y remitir las evidencias en un formato verificable por parte del despacho.

Entonces, para continuar con el trámite del proceso, se **requerirá** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con la notificación en debida forma, y conforme a lo antes indicado, de la parte demandada.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante los días 29 de marzo y 21 de abril de 2022.

Segundo: Remitirse por secretaria el link de acceso al expediente nativo (virtual), al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

Tercero: Oficiese, por secretaria, a la entidad empleadora del demandado, con el fin de que se hagan las claridades pertinentes con relación a la medida cautelar decretada e inscrita, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto: Declarar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de noviembre de 2021, en relación con el emplazamiento al demandado, conforme a lo antes expuesto.

Quinto: Se requiere a la apoderada demandante, para que adelante la gestión de notificación personal al accionado, por las razones, y en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Se requiere, previo a desistimiento tácito de la demanda, a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que efectúe las gestiones necesarias para la debida notificación del demandado, e informe de ello a esta dependencia dentro de dicho lapso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**